

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Alimentos Rdo. 54001311000120010038000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

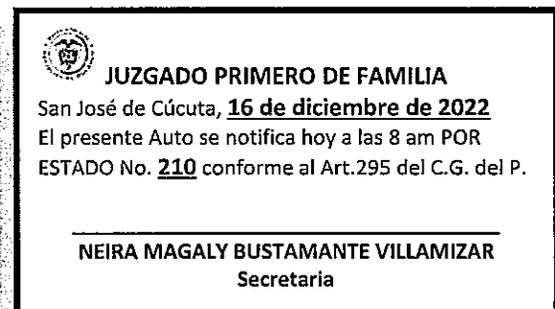
Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el demandado GUILLERMO ALBERTO LUNA BLANCO, mediante el cual solicita la entrega del título, en razón a que ya fue exonerado de la cuota alimentaria y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares mediante audiencia de fecha 16 de noviembre de 2022, lo cual fue comunicado al pagador mediante oficio 0809 de fecha 21 de noviembre de 2022, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez revisado el sistema no existen depósitos judiciales o órdenes de este proceso.

En efecto de la revisión del expediente se advierte que la cuota alimentaria es consignada por el pagador directamente a la cuenta del alimentario.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9f50abb27896be93173153bb73339a98b6da29baeb08750475b55ba6c4afaf**

Documento generado en 15/12/2022 11:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120180017700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por la señora CIELO CATERIN BAEZ ARCE identificada con C.C. 1004879486, beneficiaria directa de alimentos, mediante el cual manifiesta que el demandado señor MARTIN EMILIO BAEZ FUENTES ha venido incumpliendo con la cuota alimentaria, por lo que solicita se ordene el descuento por nomina conforme a lo resuelto en audiencia de fecha 17 de noviembre de 2021 y sean consignados a orden del Juzgado, por ser procedente se accede SE ACCEDE.

En consecuencia, se ordena oficiar al pagador de la Fiscalía General de la Republica para que del ingreso mensual que devenga el señor MARTIN EMILIO BAEZ FUENTES con C.C. 88.210.494, como empleado de esa institución, proceda a deducir a título de cuota alimentaria la suma de \$550.00 PESOS mensuales, y de igual manera la suma de \$550.00 pesos de las primas de junio y diciembre que percibe el demandado, sumas que se incrementan al inicio de cada año calendario en el mismo porcentaje de incremento del salario del demandado, y proceda a consignarla en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a través del Banco Agrario, cuenta de ahorros No. 540012033001 y a nombre de la demandante CIELO CATERIN BAEZ ARCE identificada con C.C. 1004879486. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b719234c734a5fee1d07150f4be0a32dd04ef538eebedae14f568af4b188d4**

Documento generado en 15/12/2022 05:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120190043400 DIV.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el memorial, mediante el cual los señores LAUDY JOHANNA GELVEZ RICO y JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, sería del caso dar trámite a lo solicitado si no fuera porque las partes carecen del derecho de postulación, pues están elevando la solicitud a nombre propio y no a través de sus apoderados reconocidos dentro del proceso, esto sin encontrarse demostrado que se haya agotado la etapa liquidataria de la sociedad, ni siquiera ante notario.

Ahora bien, no obstante lo anterior, no es menos cierto que han transcurrido más de dos (2) meses desde la ejecutoria de la sentencia que disolvió la sociedad conyugal de los señores JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ y LAUDY JOHANNA GELVEZ RICO, la cual data del 27 de mayo de 2022, sin que se haya promovido trámite de liquidación judicial, como tampoco se ha informado de la realización de trámite notarial, razón por la que debe procederse oficiosamente a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 de artículo 598 del C.G. del P.

Por lo expuesto el juzgado,

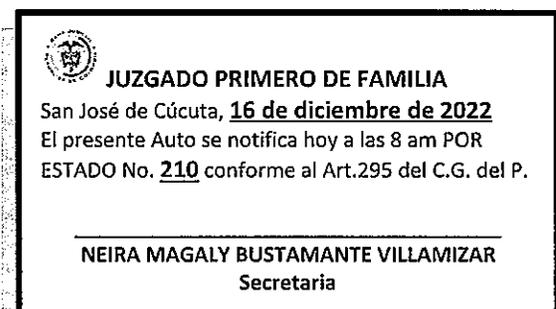
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del Trámite de divorcio del presente radicado. Oficiése en ese sentido.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del presente proceso, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf272ad7a83a03685ed3752f160ea63577061263ceadf8a892d985484b3a624**

Documento generado en 15/12/2022 11:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. Ejecutivo alimentos # 54001311000120190060000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

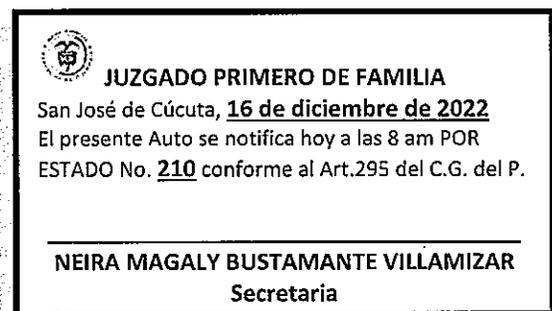
En atención al escrito presentado por la demandante MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ frente al requerimiento hecho por el despacho respecto de las medidas cautelares solicitadas, se accederá al embargo y retención del ingreso percibido de la pensión del demandado señor CARLOS GARNICA VARGAS, en un porcentaje equivalente del 15% de sus ingresos como pensionado del fondo COLPENSIONES, consecuencia se dispone:

DECRETASE el EMBARGO del QUINCE PORCIENTO (15%) de lo que devenga el demandado señor CARLOS GARNICA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.440.259, como pensionado, suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, N° 540012033001 como tipo 6, a nombre de la señora MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ, c. c. # 60.357.737 en representación de su menor hija. Informado que dicho descuento corresponde al presente tramite ejecutivo y que se limita el descuento hasta el valor demandado, es decir por un valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000)

Para el cumplimiento de lo anterior, ofíciase al pagador del FONDO COLPENSIONES - para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e502bbf7cdc3937c9111adf55824fc63fecad3fd61e7be9bc45d04838893db00**

Documento generado en 15/12/2022 11:12:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

LIQ. SOC. CON. Rdo. 54001311000120200036200

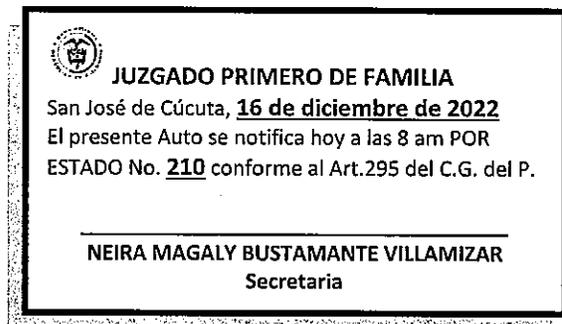
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que ha vencido el plazo dado para que los apoderados realizaran el trabajo de partición de común acuerdo conforme lo ordenado en diligencia de inventarios celebrada el 28 de junio de 2022, sin que hayan dado cumplimiento a ello, se dispone:

Designar como partidores a los doctores JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS y AUTBERTO CAMARGO DIAZ a quienes se les enviara la comunicación electrónica advirtiéndoles sobre la obligatoriedad de la aceptación, cargo que será desempeñado por el primero que concurra, a quien se le concede el termino de ocho (08) días para presentar el respectivo trabajo.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f26831d109e97fda803c9548c622c4d5dfeefa6748232c71b7f26f83312c5f8**

Documento generado en 15/12/2022 11:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RAD 54001311000120210006600 LIQ SOC PAT

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, notificada que fue la demanda, sin que la demandada hubiera realizado contestación, se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 523 del C.G. del P. Inciso 6, por lo cual se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, conformado por los señores JOSE ADAN RODRIGUEZ y KERLY YAJAIRA RODRIGUEZ SANDOVAL, lo cual se realizara de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 del Código General del proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, norma esta que dispone que los emplazamientos se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651ecca90d1ea9f1dbb7e4e9c4a4ec75c40d43453759aeadf2a88c6d15899d8d**

Documento generado en 15/12/2022 05:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

RAD 54001311000120210015100 LIQ SOC CONY

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, como fue la demanda a la parte demandada, a través del CURADOR AD-LITEM designado, se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 523 del C.G. del P. Inciso 6, por lo cual se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conformado por las señoras MONICA YAJAIRA VACCA AREVALO y JENNIFER KATHERINE RINCON ROJAS, lo cual se realizara de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 del Código General del proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, norma esta que dispone que los emplazamientos se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cc06049b7efebfdcd9c49d7bf1d7f305f7d77319d81d8b092151059d726792**

Documento generado en 15/12/2022 05:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

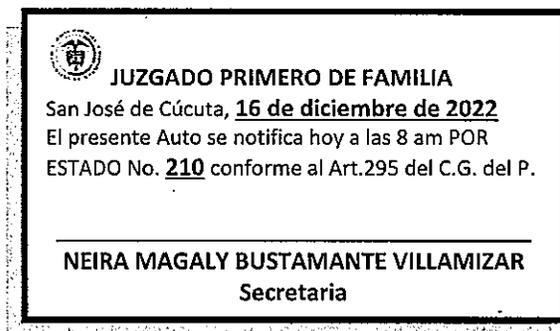
RAD 54001311000120210046500 LIQ SOC PAT

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el expediente del presente radicado y en observancia que no se ha emplazado a los acreedores de la sociedad patrimonial, en aplicación al control de legalidad, se procede a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 523 del C.G. del P. Inciso 6, por lo cual se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, conformado por los señores EDUARD ENRIQUE GUERRA JIMENEZ y YOLANDA SANJUAN DURAN, lo cual se realizara de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 del Código General del proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, norma esta que dispone que los emplazamientos se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042373617e0387e5c796d5867ed3b00db88261392b31eecaef97e854b80b8d20**

Documento generado en 15/12/2022 05:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220007000 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la señora DIOSELINA SANABRIA DE DUARTE y el señor JOSÉ ISIDRO DUARTE SANABRIA, dan contestación a la demanda a través de apoderado judicial, y solicitan el reconocimiento con beneficio de inventario dentro del presente sucesorio, acreditada como se encuentra la condición manifestada, mediante el registro civil de matrimonio y nacimiento respectivamente, se les reconoce el derecho a intervenir en el presente sucesorio, a la primera en su calidad de cónyuge superviviente y al segundo en condición de hijo del causante.

Consecuentemente se reconoce como apoderado judicial de los aquí reconocidos al Dr. JUAN CAMILO BUSTOS CAICEDO identificado con C.C. 88.216.950 de Cúcuta Y T.P. 140528 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines de los poderes conferidos. Conforme a lo solicitado envíesele el link del expediente digital del proceso.

Referente a los demás asuntos expuestos en escrito de contestación, así como en el escrito mediante el cual el demandante descurre el traslado, por carecer los mismos de técnica jurídica y no corresponder al trámite procesal, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento, recordando a los memorialistas que este es un trámite liquidatorio, no contencioso, y que la ley prevé dentro del mismo la oportunidad para la realización de los inventarios y avalúos.

De otra parte se tiene que, la señora DIOSELINA SANABRIA DE DUARTE, a través de su apoderado judicial, solicita el levantamiento de medidas cautelares, manifestando que es necesario el levantamiento de la medida por el cual se ordenó el embargo y posterior secuestro de los dineros depositados a nombre o bajo la titularidad de la cónyuge Superviviente DIOSELINA SANABRIA DE DUARTE identificada con la C. C. No. 27.851.333 en Cuenta de Ahorros, en Cuenta Corriente y C.D.T. que se encuentren en el Banco Colombia S. A, en razón de que la cuenta sobre la cual ha recaído la medida cautelar se depositan dineros provenientes de una pensión de carácter sustitutivo, de quien en vida se llamaba ISIDRO DUARTE GALVIS (Q.E.P.D.), manifestando que la señora subsiste principalmente de estos dineros pues se trata de una persona de la tercera edad, por lo cual se torna de carácter inembargable.

En relación con lo anterior se advierte que, mediante auto de fecha 22 de abril de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo de los Dineros depositados a nombre o bajo la titularidad de la cónyuge Superviviente DIOSELINA SANABRIA DE DUARTE identificada con la C. C. No. 27.851.333 en Cuenta de Ahorros, en Cuenta Corriente y C.D.T. que se encuentren en el Banco Colombia S. A., Principal Avenida 5ª No. 9-80 Centro Cúcuta y sucursal Avenida Gran Colombia No. 11E-08 de Cúcuta,

respecto de lo cual se afirma por el solicitante de levantamiento de la medida, que en esa cuenta se consigna la sustitución de la pensión de que es beneficiaria la cónyuge supérstite del causante, señora DIOSELINA SANABRIA DE DUARTE. Pues bien, no obstante que no se indica específicamente en que cuenta es que se consigna la pensión de que es beneficiaria la señora DIOSELINA SANABRIA DE DUARTE, pues la petición es vaga e imprecisa, lo que sí es claro es que al decretar la medida cautelar se ordenó el embargo de las cuentas de ahorro de que es titular la mencionada en Bancolombia S. A. y en relación con ello la referida entidad bancaria informa que la mencionada señora posee la Cuenta Ahorros terminada en 75955.

Ahora bien, en atención a lo manifestado y partiendo del hecho de que en la cuenta embargada se consigna la pensión de que es titular la señora DIOSELINA SANABRIA DE DUARTE, resulta procedente acceder al levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cuentas de ahorro que posee la misma en la entidad Bancolombia y concretamente de la terminada en el número 75955, en relación con lo cual se ordena oficiar a Bancolombia S.A. para que deje sin efecto el oficio mediante el cual se comunicó la medida y proceda al levantamiento del embargo. Oficiese.

Por otra parte, continuando con el trámite procesal pertinente, se procede a señalar la fecha del **día veinticinco (25) de enero de 2023, a la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante ISIDRO DUARTE GALVIS. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

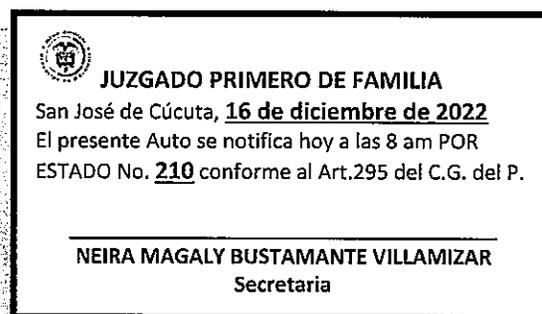
Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios y avalúos.

Conforme a lo solicitado envíesele el expediente digital a la apoderada judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Cellis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3254ddc478282098e04c0e519e22e688aeb0a5e7fbd95e324d9442723346ec4d**

Documento generado en 15/12/2022 11:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220012600 CEC

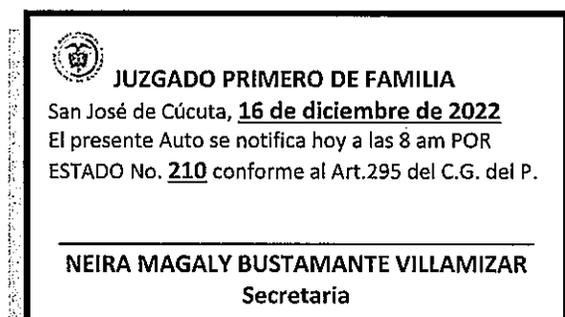
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Advirtiéndose que la designada apoderada de la amparada de pobreza, demandada TALIA MILENI MORALES, Dra. LAURA ESTEFANY DUARTE MONSALVE, a la fecha no se ha pronunciado sobre el cargo designado, se procede a relevarla del cargo y a designar como nuevo apoderado para que represente a la misma, al abogado BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES, identificado con C.C. 1090501208 y T.P. 337928 del C.S. de la J.

Comuníquesele su designación al correo electrónico bonny_santos19@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha veintitrés (23) de junio de 2022, y córrasele traslado de esta por el termino allí estipulado. Téngase en cuenta que, a partir de la solicitud de amparo, los términos quedan suspendidos hasta cuando el curador acepte el cargo. (Parte final inciso 3 artículo 152 C. G. del P.).

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ac3f84bc7484693eb301826fdccafa375e348238063d3c81facdbf9344c8fe**

Documento generado en 15/12/2022 05:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento cuota de alimentos Rad.54001311000120220016900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, para decidir, la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora YORLEY ALEXANDRA GONZALEZ OROZCO, a través de apoderada judicial, contra JHEFERSON ALEXANDER DURAN FIGUEROA, la cual fue remitida por el Juzgado Segundo De Familia de esta ciudad, aduciendo corresponder el conocimiento a este juzgado, bajo el supuesto de haber sido en este despacho donde bajo el radicado **54001311000120220016900** quedó demostrado que las partes fijaron una cuota mediante acuerdo verbal.

Seria del caso avocar conocimiento del presente asunto sino observara el despacho que la decisión del juzgado homologo carece de fundamento fáctico.

En efecto, una cosa es que en este juzgado se haya fijado cuota alimentaria y otra muy distinta que no se haya fijado cuota alimentaria precisamente porque las partes ya la habían acordado.

Para mayor claridad lo que hizo este juzgado fue no decidir sobre fijación alimentaria, en atención a que las partes de manera extraprocesal, fijaron cuota alimentaria, lo que conllevó como consecuencia a la terminación del proceso y el correspondiente archivo.

Ahora bien, lo que se pretende en esta oportunidad, mediante la demanda impetrada, es el aumento de la cuota alimentaria fijada por las partes de manera extraprocesal, por consiguiente corresponde a un trámite nuevo, que por lo mismo debe ser sometido a reparto, como así lo se hizo la oficina judicial, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo de Familia.

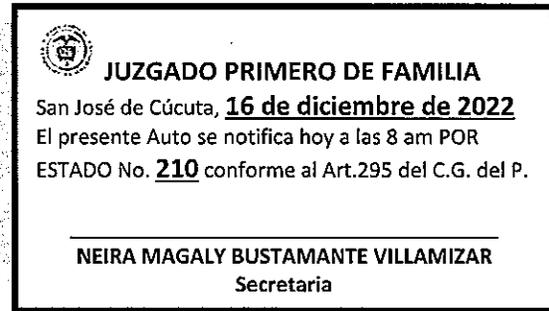
Es de recibo el argumento que expone el juzgado segundo de familia al remitir la demanda a este despacho, bajo el supuesto de que aquí se determinó bajo el radicado No. **54001311000120220016900**, que las partes fijaron una cuota mediante acuerdo verbal, pues es claro que la norma lo que dispone es que los aumentos, disminuciones, exoneraciones y ejecuciones de alimentos se tramiten en el mismo expediente donde fueron fijados los alimentos, lo que obviamente tiene una razón lógica, pues estos son asuntos que tienen que ver con la cuota alimentaria fijada, pero en el caso de estudio la cuestión es distinta porque este juzgado no fijó la cuota alimentaria, por el contrario lo que se dijo fue que no se fijaba porque las partes ya la habían fijado de manera

extraprocesal.

Así las cosas, no resulta procedente avocar el conocimiento de la demanda, y en su defecto se dispone la devolución al Juzgado segundo de Familia a quien corresponde conocer de la misma en virtud del reparto que le fue efectuado, manifestado desde ya que en caso de no atenderse lo expuesto por este juzgado, se propone desde ya conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2de7ba809afee99953e67a427c80b502cd92f2ea1d025b6ef3b4fed6ee050d**
Documento generado en 15/12/2022 11:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120220017800

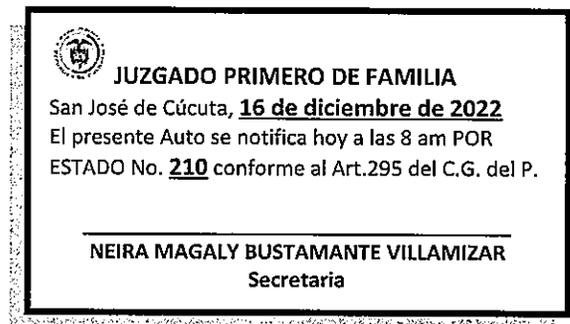
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el demandado JORGE ELIECER BERMON VELANDIA, mediante el cual solicita la entrega del título en razón a que ya se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares por el pago total de la obligación, ordenado por este despacho en auto de fecha 01 de noviembre de 2022 y comunicado al pagador mediante oficio # 656 de fecha 03 de noviembre de 2022, por ser procedente la solicitud se accede, en consecuencia se ordena la entrega del título judicial existente a orden de este despacho dentro del presente radicado. Líbrese la correspondiente orden de pago.

Respecto a los dineros que lleguen a futuro en virtud de la medida cautelar decretada se ordena hacer devolución al señor JORGE ELIECER BERMON VELANDIA identificado con cedula de ciudadanía # 88.003.251, conforme a lo solicitado.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c8971e3a4cd0a645ec12a12a4453fe08fb082445c3933e24129cc24c31e394**

Documento generado en 15/12/2022 11:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos # 54001311000120220043100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a los escritos allegados por la parte demandante y demandada, procede el despacho a resolver:

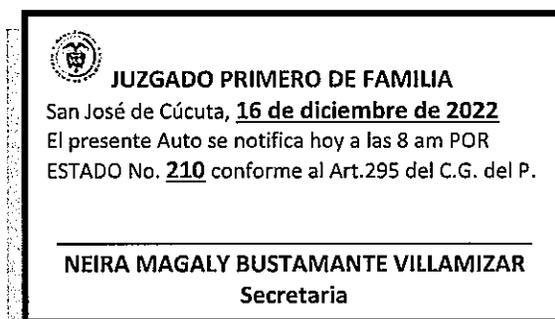
En atención al escrito allegado vía correo electrónico por el abogado MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, con el cual acompaña poder conferido por el demandado señor OMAR GIOVANNY MONSALVE VASQUEZ identificado con # 1090486003, para que lo represente en este proceso, y solicita se le reconozca personería jurídica, por ser procedente lo solicitado, se reconoce al Dr. MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA identificado con cedula de ciudadanía # 13.435.811, T.P 102331 del C. S. de la J. personería jurídica para actuar como apoderado del señor OMAR GIOVANNY MONSALVE VASQUEZ, conforme a los términos del poder conferido.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase como notificado por conducta concluyente al demandado, a partir de la notificación del presente auto por estado, salvo que se demuestre que el mismo ya fue notificado con anterioridad. Envíese al apoderado el link del expediente.

Ahora bien, en relación a la solicitud de la señora ANGIE ALEXANDRA RODRIGUEZ AREVALO quien manifiesta que el señor OMAR GIOVANNY MONSALVE VASQUEZ no ha cancelado la cuota alimentaria mensual para su menor hija y en atención a que se ha dejado a disposición de este despacho titulo # 966954 como consecuencia de la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso de ejecución y así mismo, este valor incluye la cuota alimentaria mensual, se autoriza el pago de las cuotas alimentarias de los meses de noviembre y diciembre por un valor de 300.000 pesos cada una, que corresponde al valor de la cuota para el año 2022, según lo informado en la demanda. Líbrese la correspondiente orden pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b987eaa575e9eac5663cfb4ede2bf5b5d5fa623045e7237c0cf93ccabff863a6**

Documento generado en 15/12/2022 05:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220049000 Suc.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN TESTADA del causante JOSE DOMINGO MEJIA BALLEEN, que, por intermedio de apoderada Judicial, ha promovido el señor TEOBALDO MEJIA OCHOA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

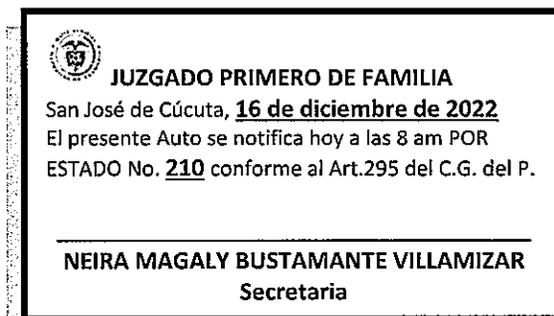
SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8a567907887549bbed235dd9d64d6764c01e14f62c74d0089bf899e7cfb37d**

Documento generado en 15/12/2022 05:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220057000 Cust. y Cuid. Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual el señor CRISTHIAN MAURICIO CABRALES ANDRADE identificado con C.C.1.093.776.690 de Cúcuta, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la Custodia y cuidados Personales de su hijo A.C.R. contra la señora AYLIN NATALIA RANGEL RODRÍGUEZ, identificada con la C.C.1.090.527.949 de Cúcuta, y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Observa el despacho que en los hechos de la Demanda se manifiesta que la Demandada señora AYLIN NATALIA RANGEL RODRÍGUEZ, reside en el Municipio de Medellín, Antioquia.

Siendo ello así, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada es la ciudad de Medellín, el competente para conocer de la demanda es el juez de familia de esa ciudad.

Lo anterior en atención a que el Numeral 1 del Artículo 28 de C.G.P., prevé: *"..en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."*, lo cual constituye la regla general de competencia, de donde se deduce sin mayores dificultades, el competente para conocer de la demanda es el Juez de Familia del domicilio de la demandada, es decir, de la ciudad de Medellín.

Si bien es cierto que el inciso segundo del Numeral 2 del antes citado Artículo contempla: *"...en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)"*, debe tenerse en cuenta que en este caso el menor no es demandante ni demandado, pues el demandante está obrando en nombre propio mas no en nombre del menor, por lo mismo el numeral segundo no tiene aplicación, lo cual es conforme con lo decidido por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema mediante providencia bajo radicado CSJ AC5922-2016.

Por lo anterior se ha de rechazar de plano la demanda, por falta de competencia para conocer de la misma, y consecuente con lo anterior se ha de enviar al Juzgado de Familia (Reparto) de Medellín, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la misma al Juzgado de Familia (Reparto) de Medellín para su trámite.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema respectivo.

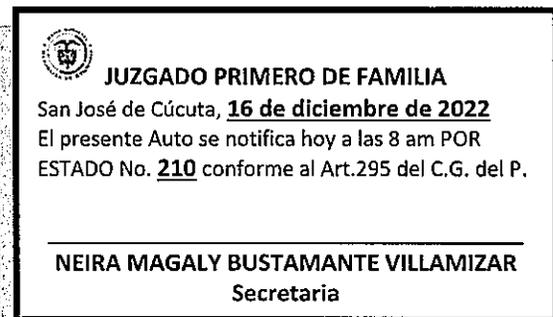
CUARTO: Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. **RUBÉN FRANCISCO CABRALES ROLDAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.240.491 expedida en Cúcuta, T.P.No.240.503 del C. S. J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34f64858437ece82fe457810ad22061d75f29cb695bb601c1303f3f5760eba2**

Documento generado en 15/12/2022 05:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>